

362

Señor:
LUIS EMIRO RAMIREZ
Autoridad Tradicional de ALUSHIRA
Dirección: KM 14 de la ruta 90-10 en sentido Riohacha – Maicao. Margen Derecha, Troncal del Caribe
Manaure – La Guajira

Asunto: Requerimiento Ambiental.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA", en cumplimiento de sus funciones de máxima Autoridad Ambiental en el Departamento de La Guajira, de acuerdo al Informe técnico de Autoridad Ambiental, y registrado bajo radicado interno No. INT – 4275 del 03 de octubre de 2019, derivado de la visita de Autoridad ambiental realizada el día 30 de agosto del 2019, conceptuó lo siguiente:
 (...)

2. VISITA.

El día 30 de agosto de 2019, En atención a la queja ambiental con radicado ENT-5101 del 24 de julio de 2019, se realiza visita de inspección al sector de la vía Troncal del caribe, Ruta 90-10, en jurisdicción del municipio de Manaure, margen derecha en sentido de la vía Riohacha – Maicao, verificando en los puntos indicados de la vía antes descrita **PR 13+750 al PR 14+000**, evidencias de tala de la especie cactus (*Stenocereus griceus*) y zocola de arbustivas, (especies de porte menor), en una longitud de aproximadamente 250 metros por una amplitud de 20 metros es decir, un área de 0,5 ha.

Verificada y evaluada la queja, se decidió visitar dos rancherías cercanas al sitio en donde se obtuvo la siguiente información:

- El sector corresponde a la ranchería principal ALUSHIRA, donde es Autoridad tradicional el Indígena LUIS EMIRO RAMIREZ, se llega a esta ranchería por una vía de acceso destapada que se inicia en el km 14 de la Ruta 90 -10 en sentido Riohacha – Maicao, margen derecha; esta información se obtuvo de parte del indígena wayuu, JOSE IGNACIO DUARTE ARPUSHANA, quien habita en la ranchería KEPISCHON, ubicada en el sector de la queja.
- Según lo evaluado en campo, el número de cactus talado es de aproximadamente 30 individuos, los cuales presentan alturas promedio de 3m y DAP de 0,12.
- Interrogando al indígena JOSE IGNACIO DUARTE ARPUSHANA, sobre el objeto de la tala, éste informó, que en el sector se vienen presentando atracos y persecución a los atracadores por parte de la Policía, generando riesgos de ser víctimas de un tiro por parte de la Policía, dado que estos han entrado al sector en horas de la noche realizando tiros al aire y en dirección a sus viviendas, tal vez por el desconocimiento que en el sitio hay asentamientos o caseríos indígenas, lo cual ha puesto en riesgo en varias ocasiones a las personas que habitan en las casas quienes les ha tocado tirarse al suelo cuando esto ha sucedido y por lo que les ha tocado dirigirse personalmente al comando de la policía para que les llamen a atención a los patrulleros por los riesgos que estos indígenas están siendo objeto de ser víctimas de un tiro originado de parte del cuerpo policial.
- Según la información anterior, la actividad de zocola realizada en jurisdicción de la ranchería ALUSHIRA del km 14 entre los puntos **PR 13+750 al PR 14+000**, que generó la tala de la especie cactus (*Stenocereus griceus*), denunciada por la Concesión Santa Marta Paraguachòn, fue realizada con la finalidad de hacer un aclareo de la franja de cobertura vegetal que separa la ranchería de la vía, quedando el material vegetal cactus producto de la tala en el sitio dado que ésta acción realizaron



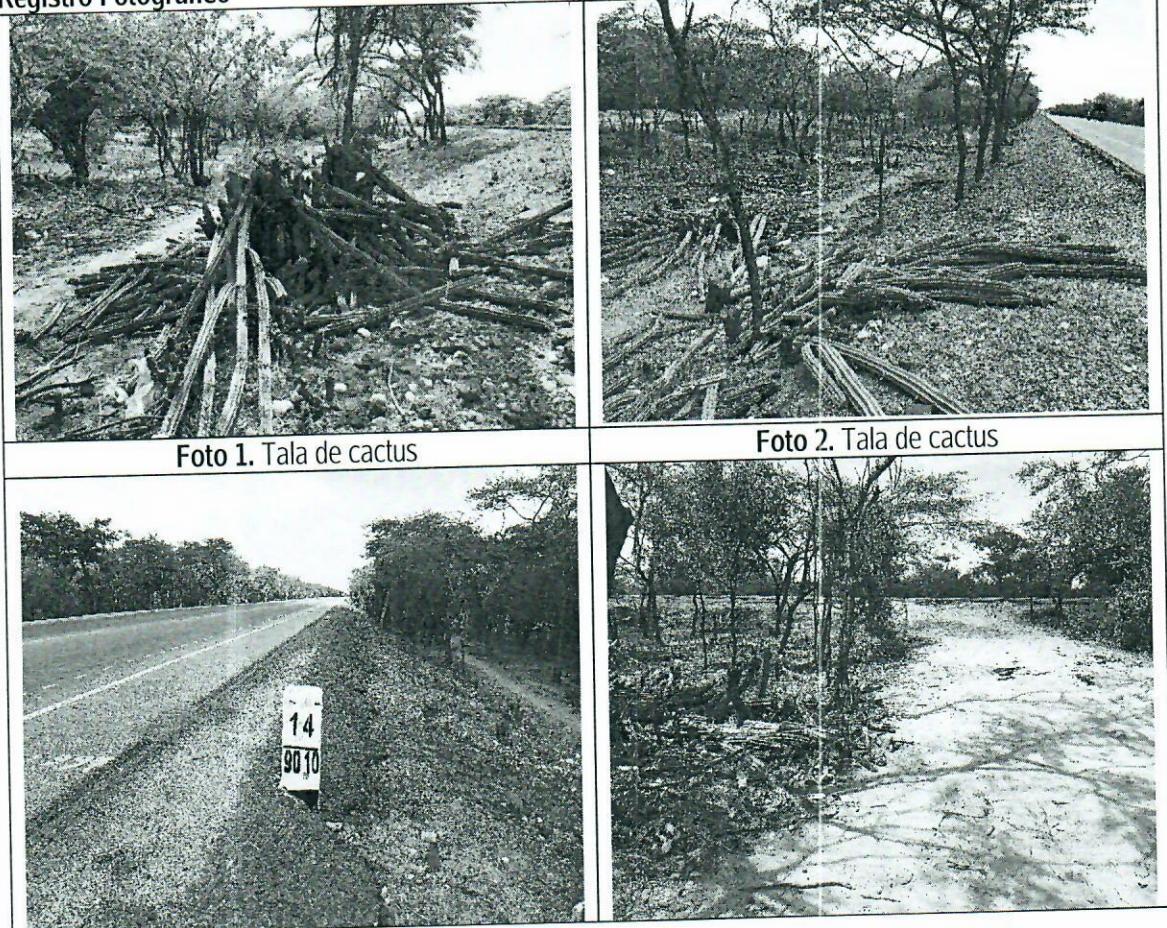
sin ningún objeto comercial, antes por el contrario fue por lo anteriormente descrito, acción que tiene el aval de la autoridad tradicional del sector.

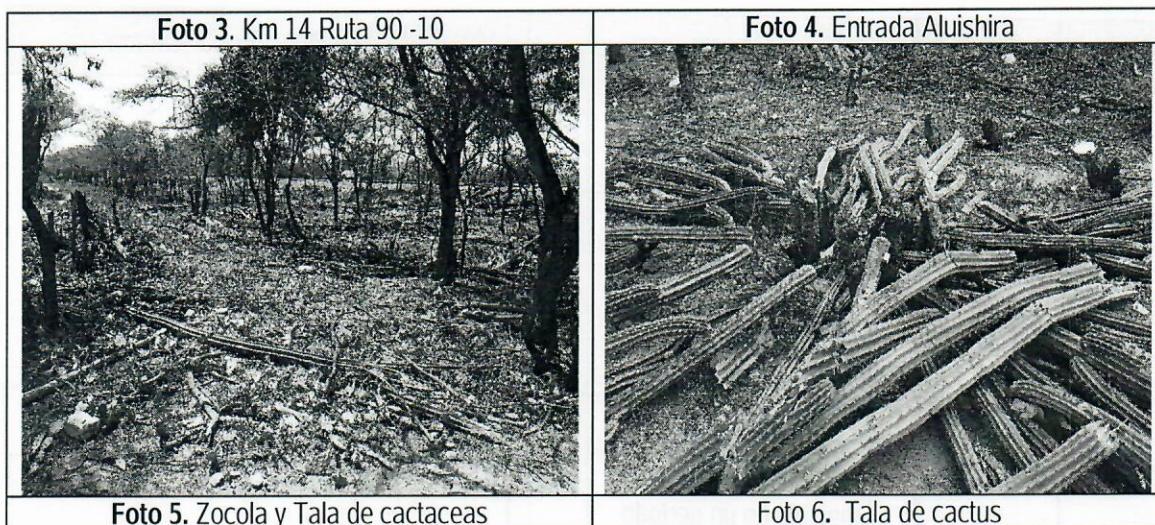
El sitio inspeccionado se localiza en las coordenadas geográficas Datum Magnas Sirgas que se relacionan a continuación.

Tabla 1. Ubicación del sitio de la queja por tala de cactus verificada en campo

1. Coordenadas		2. Registro No.	3. Descripción
4. N	5. O		
6. 11° 30' 29.3"	7. 072° 46' 52.5"	8. 682	
10. 11° 30' 28.3"	11. 072° 46' 52.7"	12. 683	
13. 11° 30' 28.3"	14. 072° 46' 55.9"	15. 684	
16. 11° 30' 26.7"	17. 072° 46' 59.8"	18. 685	
19. 11° 30' 32.0"	20. 072° 47' 04.9"	21. 686	22. Rancharía Kepischon

Registro Fotográfico





23. 3. OBSERVACIÓN.

En campo se evidencio que la tala no fue realizada con objetivo comercial ni para cambio de uso del suelo, la especie talada tiene capacidad de rebrote, es decir, el tronco puede regenerar nuevas ramas y las ramas cortadas pueden generar un nuevo espécimen. Durante la visita de inspección se logró identificar la causa de la tala objeto de la queja denunciada por la Concesión Santa Marta – Paraguachón.

3.1 Importancia de Afectación Ambiental - Ley 1333 de 2009

Tabla 1. VALORACION Y CALIFICACION DE IMPACTOS, RESOLUCION 2086 25 OCTUBRE DE 2010

$$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC = 35$$

Atributos	Definición	Calificación		Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	entre 0 y 33%	1	8	La especie cactus (<i>Stenocereus griseus</i>), fue talada en el área intervenida (0,5 ha) con una intensidad que supera el 67%
		entre 34 y 66%	4		
		entre 67 y 99%	8		
		Igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	La afectación se pudo determinar sin ninguna complicación dado que el área afectada resultó ser inferior a (1 ha).
		área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4		
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	La recuperación de la especie de manera natural, puede darse dentro del orden entre los seis (6) meses y cinco (5) años.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		



Cra. 7 No 12 - 15
Teléfonos: (5)7273905 Telefax: (5)7273904
www.corpoguajira.gov.co

Laboratorio: (5)7285052 - Fonseca: Teléfonos: (5)7756123
Riohacha - Colombia

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Reversibilidad (RV)	retorno a las condiciones previas a la acción			
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	Considerando la capacidad de rebrote de la especie de manera natural tanto del tronco como de las secciones taladas, la recuperación natural del volver a las condiciones anteriores puede ser asimilada por el entorno en el mediano plazo es decir entre uno (1) y diez (10) años
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	La recuperación de la especie afectada también puede darse por la acción humana, al establecerse las medidas oportunas correctivas, mediante la siembra de secciones de cactus cortados en número de plantas similar al afectado para que este sea compensable en un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años.
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	

Atributos	Definición	Calificación		Ponderación	Justificación
		pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

Tabla 2. IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Criticó	61 - 80

Considerando que la calificación del impacto por la acción de tala de la especie cactus producida en el sector de la ranchería ALUISHIRA específicamente en la referencia **PR 13+750 al PR 14+000** del tramo de vía ruta 90-10 Troncal del Caribe, margen derecha en sentido Riohacha- Maicao, en jurisdicción del municipio de Manaure, La Guajira, alcanzando una calificación de **35** en el rango, por lo que el impacto en la medida cualitativa corresponde a **Moderado**.

1. CONCEPTO TECNICO.

Durante la visita al sector de la queja se evidenció que la tala corresponde a la especie cactus (*Stenocereus griseus*), en cantidad de 30 individuos la cual estuvo acompañada de algunas arbustivas de la regeneración natural, el área afectada corresponde a 0,5 ha; en campo se obtuvo información por parte de miembros de las comunidades indígenas asentadas en la zona, que la tala no tiene objetivo comercial sino mostrar visibilidad del asentamiento para seguridad tanto de la comunidad como para el ente policial que patrulla el sector de la vía Troncal del caribe en la ruta 90-10, jurisdicción del municipio de Manaure.

2. CONCLUSIONES Y OBLIGACIONES

Concluida la visita en el sector indicado por la Concesión Santa Marta – Paraguachòn, con la referencia **PR 13+750 al PR 14+000** de la Ruta 90-10 en la vía Troncal del Caribe, margen derecha, en sentido Riohacha – Maicao, zona rural del municipio de Manaure, La Guajira, se considera lo siguiente:

- Oficiar al Indígena LUIS EMIRO RAMIREZ, Autoridad Tradicional del sector de ALUSHIRA donde se originó la tala denunciada, informándole sobre la queja atendida en su jurisdicción; lo anterior para que argumente los motivos que llevó a la comunidad a tomar la decisión de realizar la tala denunciada.
- A la cual se llega por el acceso vial destapado que se ubica en la margen derecha de la vía Troncal del Caribe - Ruta 90-10, km 14 en sentido Riohacha – Maicao.
- Según la información suministrada en este informe y los argumentos que entregue la Autoridad Tradicional del sector de ALUISHIRA, CORPOGUAJIRA, determinará si la infracción cometida requiere iniciar proceso sancionatorio, lo anterior considerando los usos y costumbres que la ley le permite a los indígenas en el manejo y uso de los recursos naturales.
- Dentro del proceso de la investigación se deberá tener en cuenta, exigir la siembra por lo menos de treinta (30) secciones de la especie cactus en el sitio donde se generó la infracción; lo anterior para



garantizar la permanencia de la especie en el sitio de la afectación, especialmente en la franja del derecho de vía.

- Una vez que el proceso de la queja haya sido definido por CORPOGUAJIRA, se debe dar traslado al Grupo de Seguimiento, para que se verifique el cumplimiento de las obligaciones exigidas.

(...)

Por lo expuesto anteriormente, se exhala al señor LUIS EMIRO RAMIREZ, en su condición de Autoridad Tradicional del sector de ALUSHIRA, para que argumente los motivos que llevo a la comunidad a tomar la decisión de realizar la tala denunciada, Expuesto en el informe técnico transcrto.

Para el cumplimiento de la anterior obligación, se concede un plazo de (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, so pena de iniciar proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER
Subdirector Autoridad Ambiental

Proyecto: D. Serrano. 
Reviso G. Londoño. 